



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE PLENO: 295/2021
RECURSO: RECLAMACIÓN
ORIGEN: [REDACTED] SALA UNITARIA
JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]
ACTOR:
[REDACTED]
(RECURRENTE)
DEMANDADA:
DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO
PONENTE: MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

GUADALAJARA, JALISCO, A 20 VEINTE DE MAYO DEL
AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS los autos en copias certificadas para resolver el Recurso de Reclamación interpuesto por la Parte Actora en el juicio administrativo [REDACTED] del índice de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa.

R E S U L T A N D O

1.- Con escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa el día 10 diez de diciembre del año 2020 dos mil veinte, por [REDACTED], con el carácter de Abogado Patrono de la Parte Actora, interpuso Recurso de Reclamación en contra del Auto de fecha 25 veinticinco de noviembre de la misma anualidad, dictada por el Magistrado Presidente de la [REDACTED] Sala Unitaria, en el expediente número [REDACTED]

2.- Mediante acuerdo del 11 once de diciembre del año 2020 dos mil veinte, el Titular de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el Recurso de Reclamación planteado, ordenando correr traslado a las Partes para la contestación a los agravios expuestos, y una vez hecho lo anterior, remitir las copias certificadas a esta Sala Superior para la resolución del recurso de cuenta.

3.- Mediante oficio [REDACTED] del Magistrado Titular de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal, recibido el 23 veintitrés de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, ante Oficialía de Partes Común de este Órgano Jurisdiccional, remitió a esta Sala Superior las copias certificadas del juicio en materia administrativa del expediente [REDACTED] para la resolución del Recurso de Reclamación interpuesto por la Parte Actora.



4.- En acuerdo del 8 ocho de abril del año 2021 dos mil veintiuno, dictado en el Expediente Sala Superior 295/2021, se tuvieron por recibidos las copias certificadas del juicio [REDACTED]. Así mismo se dio cuenta que en la Quinta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de la fecha citada, se designó como Ponente a la Magistrada FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE, Mesa 2, para pronunciar el proyecto de resolución, ordenándose girar oficio a éste, formar el expediente correspondiente y remitirle los autos. Lo que se realizó mediante oficio [REDACTED] recibido el 9 nueve de abril del 2021 dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O

I.- La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- El acuerdo recurrido, como los agravios hechos valer en su contra, no se transcribirán en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del



*escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

III.- Es inoperante el único agravio hecho valer por la parte actor, lo que obliga a confirmar el acuerdo recurrido de acuerdo a los fundamentos y motivos siguientes.

El acuerdo recurrido, en la parte que impugna la recurrente, admitió la demanda en contra de las determinaciones de las multas que pagó el 26 veintiséis de octubre del año 2020 dos mil veinte, teniendo como autoridades demandadas a la Dirección de Medio Ambiente, la Dirección de Inspección a Reglamentos y Espectáculos, así como la Dirección de Ingresos Adscrita a la Tesorería Municipal, todas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

En su escrito de expresión del único agravio, el recurrente dice que el anterior sentido perjudica su derecho de petición, porque la denominación de las dos últimas autoridades es incorrecta ya que en su escrito de demanda señaló a la Dirección de Inspección y Vigilancia, así como a la Tesorería, ambas de Guadalajara, Jalisco.

La alegación expuesta esquivaba combatir las consideraciones esenciales del acuerdo recurrido, por lo que incumplen con los numerales 92 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa y 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, **pues no constituyen razonamientos** relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso determinado **que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley**, bajo una enumeración sencilla de los errores y violaciones **de derecho** que en su concepto se cometieron en la resolución que debe atacar, lo que evidencia la inoperancia de los mismos.

Bajo ese tópico, son inoperantes los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que en ellos no combatió la legalidad del auto impugnado, sino que se limitó a realizar una alegación ausente de establecer el propósito pretendido con



referir que se debió llamar a juicio a la Dirección de Inspección y Vigilancia, así como a la Tesorería Municipal, ambas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, como autoridades demandadas y no como lo hizo el A quo, al haber tenido como demandadas a la Dirección de Medio Ambiente, Dirección de Inspección a Reglamentos y Espectáculos y a la Dirección de Ingresos, todas del ente municipal en comentario, pues no explica de que manera transgrede ese derecho de petición a que aduce o el por qué debería llamarse a las autoridades que señala, en lugar de las que estableció la Sala Unitaria, entonces, dista de que ésta ausencia de explicación del por qué o como el acuerdo impugnado se aparta del derecho, al no realizar confrontaciones de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable de modo que evidencie la violación correspondiente con una propuesta de conclusión derivada de la conexión entre las premisas de hecho y fundamento, se consideren argumentos esbozados, y puedan considerarse razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho en un caso jurídico determinado que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley por parte del A quo, como así lo exige el segundo dispositivo citado en el párrafo precedente.

En ese orden de ideas, al no exponer razonamientos que sustenten su pretensión de revocar el acuerdo recurrido, en el entendido de que se limita a realizar diversas manifestaciones que no evidencian ilegalidad alguna de los fundamentos y motivos que sostienen el sentido del acuerdo recurrido, sino que se limita a exponer una alegación que no guarda relación con lo resuelto en el impugnado, resultando esquiva al tema concreto, deriva en inoperante su agravio.

Aplica la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto se citan a continuación:

“Época: Décima Época Registro: 2010038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.) Página: 1683”

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden*



*limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) **exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, **un verdadero razonamiento** (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)**. Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el **principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas**, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, **debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la **expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados**, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”*

*“**Esta tesis** se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, **se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015**, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”*



Igualmente sirven de apoyo por las razones que sustentan las jurisprudencias consultables en la página 151, del tomo VIII, octubre de 1991, Octava Época, y página 295, del Tomo II, agosto de 1995, Novena Época, ambas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que respectivamente dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, LO SON AQUELLOS EN LOS QUE NO SE COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si el quejoso repite como conceptos de violación, argumentos que ya propuso ante la Sala responsable y que ésta consideró infundados con apoyo en los motivos y fundamentos legales expresados en la sentencia reclamada, consideraciones que el quejoso omite combatir en su demanda de garantías y que por lo tanto quedan subsistentes para continuar rigiendo el sentido del fallo, debe concluirse que dichos conceptos de violación son inoperantes.”

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES SI ÚNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACIÓN DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS. El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, si la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugnado, expuestas al contestar la demanda, pero sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces ésta debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tornándose en inoperantes los conceptos de agravio.”

Lo anterior se resuelve, además, de acuerdo a los numerales 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que regulan la interposición, sustanciación y resolución del recurso de reclamación, sin que los mismos prevean la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la demandante recurrente.

Bajo ese tópico, los agravios en la reclamación deben invariablemente analizarse con base en el principio de estricto derecho y no suplir la deficiencia de la queja de la actora recurrente.



Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto versan de la manera que sigue:

“Época: Novena Época, Registro: 179754, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/35, Página: 1237”

“REVISIÓN FISCAL. SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO Y, EN CONSECUENCIA, LA AUTORIDAD QUE LO INTERPONE DEBE PRECISAR EL FUNDAMENTO LEGAL QUE LA LEGITIMA PARA HACERLO.

Si la autoridad que interpone un recurso de revisión fiscal no invoca de manera específica y concreta el fundamento legal que acredite su legitimación para hacerlo en su carácter de unidad encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, resulta inconcuso que el medio de defensa debe desecharse por falta de legitimación, sin que proceda la suplencia de la queja, ya que el recurso de revisión fiscal se rige por el principio de estricto derecho, sobre todo, tomando en consideración que es un recurso excepcional creado para las autoridades, las cuales se presumen conocedoras de sus funciones.”

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de marzo de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 17/2007-SS en que participó el presente criterio.”

Con la tesitura expuesta, el examen de la legalidad del acuerdo de primera instancia recurrido debe realizarse a la luz de los argumentos formulados por la recurrente, pues los dispositivos legales 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que regulan el medio de impugnación en comentario, no establecen la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente ni en la demanda como tampoco en el recurso de reclamación.

Entonces, de lo anteriormente relatado se colige, que se está resolviendo sobre lo estrictamente planteado por el actor en su escrito de agravios.

Es aplicable la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto se citan a continuación:

“Época: Novena Época, Registro: 173250, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.A.C. J/16, Página: 1482”



“LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en el amparo indirecto, se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado; en tanto que en el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir aspectos no controvertidos ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación, porque implicaría alterar la litis constitucional.”

En esa guisa, dado lo inoperante del agravio aquí ponderado, y no demostrar la ilegalidad del acuerdo recurrido, éste se confirma para que siga rigiendo su sentido.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este



órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

De esta manera, con apoyo y fundamento en dispuesto por los artículos 73, 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia, con los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Es inoperante el agravio contenido en el Recurso de Reclamación interpuesto por [REDACTED], con el carácter de



Abogado Patrono de la Parte Actora, en contra del Auto de fecha 25 veinticinco de noviembre de la anualidad 2020 dos mil veinte, dictada por el Magistrado Presidente de la [REDACTED] Sala Unitaria, en el expediente número [REDACTED]

SEGUNDO. - Se **confirma** el acuerdo recurrido, por los motivos y consideraciones legales que se contienen en el último Considerando de esta Resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Magistrado José Ramón Jiménez
Gutiérrez
Presidente

Magistrada Fany Lorena Jiménez
Aguirre
(Ponente)

Magistrado Avelino Bravo Cacho

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA/JMVR



“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”